JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL
SISTEMA ORAL

Exp. No. 850013333002-2008-00067-00
Medio de control: Popular.
Demandante: Ángel Daniel Burgos.
Demandado: Municipio de San Luis de Palenque y otros.
Auto: Requiere entidades.

Yopal – Casanare, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Conforme a los requerimientos hechos en la audiencia de verificación precedente, se observa que se arrimó la siguiente información:

1. Oficio de fecha 25 de febrero de 2019 signado por la subdirectora de control y calidad ambiental de Corporinoquia, mediante el cual señala que dicha corporación realizó un desplazamiento hasta el área de interés el 6 de febrero de 2019 con el objetivo de verificar las condiciones del proyecto denominado "Estación Careto 1", pero que no fue posible realizar el recorrido debido a que Frontera Energy (operador), no permitió el ingreso al área operativa aduciendo que desconoce del presente proceso, y aduciendo además que se requería de inducción HSE, lo que no se pudo realizar. Señaló también que la Corporación estaría dispuesta a atender los requerimientos del Despacho, pero advirtió que en todo caso, no realiza control y seguimiento al desarrollo de las actividades del proyecto por cuanto quien otorgó la licencia ambiental fue el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy a cargo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales "ANLA", arrimó concepto técnico. (Fls 975 a 990).

2. Oficio de fecha 25 de febrero de 2015, mediante el cual la ANLA da respuesta al requerimiento realizado por el Despacho, referente a si el agua a utilizar para el riego en vías entre San Luis de Palenque a la Estación Careto I cumple con la normativa ambiental vigente. En dicha comunicación, realizó el recuento del desarrollo del proyecto denominado "Bloque Exploratorio Cubiro", localizado en jurisdicción de los municipios de Trinidad y San Luis de Palenque en el departamento de Casanare, cuya licencia se otorgó inicialmente a la empresa MONTECZ S.A.

- Señaló que mediante Resolución 1205 del 23 de junio de 2010, el entonces MAVDT (hoy MADS) autorizó la cesión de la Licencia Ambiental otorgada a la empresa MONTECZ S.A., mediante Resolución 2147 del 23 de diciembre de 2005, modificada por las Resoluciones 1911 de septiembre de 2006, 109 de enero de 2007, 236 de febrero de 2008, 1380 de julio 15 de 2009, 2376 de diciembre de 2009 y 1162 de junio de 2010, para el proyecto "Bloque Exploratorio Cubiro", localizado en jurisdicción de los municipios de Trinidad y San Luis de Palenque, a favor de la empresa ALANGE ENERGY CORP. SUCURSAL COLOMBIA.

- De igual forma, mediante la Resolución 1201 de noviembre de 2013, la ANLA autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones originados y derivados de la Licencia Ambiental la sociedad PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP.

- Consecuentemente, a través del Auto 931 del 7 de marzo de 2018, la ANLA aceptó el cambio de razón social de la sociedad PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP., por el de META PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA, posteriormente, mediante el Auto 1981 del 30 de abril de 2018, aceptó el cambio de razón social de la sociedad META PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA., por el de FRONTERA ENERGY CORP SUCURSAL COLOMBIA, siendo esta última **LA ACTUAL TITULAR DE LA LICENCIA AMBIENTAL.**

En lo referente al requerimiento del Despacho, indicó que mediante radicado ANLA 2017017461-1-000 de marzo 10 de 2017, Corporinoquia remite documentos técnicos, dentro de los cuales se allega el Concepto Técnico 500.10.116.0308 del 31 de mayo de 2016, en atención a queja por presunta contaminación por riego en vías, informando que existe contaminación por riego en vías, por parte de la sociedad PACIFIC E&P Colombia, ubicada en las veredas Arenitas, La Palestina y Estación Careto del Municipio de San Luis de Palenque. Precisó al Despacho que la ANLA ha venido realizando visitas de seguimiento ambiental al proyecto con expediente LAM3341, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del Articulo Tercero del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011 y Articulo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 del 2015 relacionado con el Control y Seguimiento por parte de las autoridades Ambientales a los proyectos, obras o actividades sujetos a Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental – PMA.

Concluyó que una vez realizada la verificación de la información allegada, y los resultados de la visita de seguimiento al proyecto, de la cual se emitió el Concepto Técnico 884 del 04 de marzo de 2018, se encontró incumplimientos reiterados por parte de la empresa FRONTERA ENERGY CORP SUCURSAL COLOMBIA, relacionados con Fichas de Manejo, así como a los demás actos administrativos relacionados, **empero** de todo ello, únicamente realizó requerimientos mediante auto 4093 del 23 de julio de 2018, pero sin medidas correctivas de fondo.

3. Oficio del 6 de mayo de 2019, mediante el cual la coordinadora del grupo disciplinario del Ministerio del Medio Ambiente señala que se remitió por competencia las diligencias allegadas por la Procuraduría Regional Primera Distrital al Grupo de Control Interno Disciplinario de la Subdirección Administrativa y Financiera de la ANLA, (Fls 1002 a 1005) por la inasistencia a las audiencias de verificación de esta acción popular.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De todo lo anterior, se establece lo siguiente;

1. Del requerimiento a ***CORPORINOQUIA***, este resultó infructuoso porque la empresa FRONTERA ENERGY CORP SUCURSAL COLOMBIA (sucesora procesal de las órdenes dadas a la empresa MONTECZ S.A.,) no permitió el ingreso del personal de la Corporación mencionada, lo cual resulta reprochable habida cuenta de que estaba en cumplimiento de una orden judicial.

Este Despacho desconocía de manera formal quién se encontraba a cargo de la Estación Careto I, pues entre cesiones y cambios de razón social de las empresas operadoras e inasistencias a las audiencias se inadvertía dicha situación, lo único cierto es que las órdenes relacionadas con la señalización de todo tipo en la vía que conduce a la estación, aún se encuentran birladas.

Al ser la empresa ***FRONTERA ENERGY CORP SUCURSAL COLOMBIA*** la obligada a cumplir con las órdenes dadas en su momento a MONTECS S.A., y ALANGE ENERGY CORP. SUCURSAL COLOMBIA, el Despacho en aras de procurar el cumplimiento íntegro del fallo popular, dispondrá requerir a dicha empresa para que en un término de un (1) mes, empiece a realizar las diferentes gestiones y acciones tendientes a señalizar los tramos ordenados en la sentencia de fecha 27 de febrero de 2012, lo que puede realizar en forma conjunta con el municipio de San Luis de Palenque, quien mediante actos administrativos ya autorizó la instalación de la señalización.

Vencido ese término deberán acreditar al Despacho las gestiones realizadas mediante reuniones con personal, estudio y diseño, y cronogramas para su finalización, so pena de apertura de incidente de desacato, con las sanciones que ello conlleve.

Por secretaría se notificará esta providencia a la empresa FRONTERA ENERGY CORP SUCURSAL COLOMBIA, y además remitirá copias de la sentencia adiada 27 de febrero de 2012.

2. En relación con las órdenes dadas al municipio de ***SAN LUIS DE PALENQUE*** este ha dado cumplimiento en gran medida de las obligaciones impuestas en la sentencia.

Ya determinó en números la cantidad de reductores y señales de tránsito necesarias en los puntos objeto de la acción popular, y además expidió el acto administrativo de autorización para su instalación.

Igualmente realizó visita el 19 de enero de 2018 al predio donde se ubica el restaurante Mary Mar del que se avistó en la sentencia contaminación por vertimiento de aguas residuales sobre el Caño Gandul; en este punto, el informe de la visita señaló que la propietaria ya había tomado las medidas correctivas mediante la adecuación de sistemas de pozo séptico.

El Despacho advierte con beneplácito la mejora presentada, sin embargo en busca de lo que pueda ser a futuro un cumplimiento definitivo de la sentencia y posterior archivo, dispondrá que se realice una nueva visita al predio en mención y se levante un informe que indique el estado actual de cosas, mediante la verificación de los pozos sépticos, la tubería y cajas de inspección, y sobre todo el comportamiento de las aguas del Caño Gandul en ese sector y/o aguas abajo. El plazo otorgado es de veinte (20) días.

3. Finalmente en relación con las compulsas de copias a los órganos disciplinarios por la inasistencia a las audiencias de verificación por parte de los entes ambientales MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL y de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES "ANLA", el Despacho infiere que al parecer no han hecho eco las investigaciones, pues la comunicación del 8 de mayo de 2019 (FI 1002) no refleja en concreto más que la remisión a otra entidad.

En dichas condiciones se requerirá al Grupo de Control Interno Disciplinario de la Subdirección Administrativa y Financiera de la ANLA para que se sirva informar a este Despacho, el estado actual de las investigaciones del expediente disciplinario 1535-18, remitido por la Coordinadora del grupo disciplinario del Ministerio del Medio Ambiente mediante auto No. 20 del 12 de abril de 2019. El término para allegar la respuesta es de diez (10) días.

4. Como aspectos comunes a todos los entes demandados, se señalará que las órdenes de esta providencia, serán verificables mediante auto posterior o en audiencia de verificación a la que DEBEN ASISTIR todos todas las partes e intervinientes.

Por lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Requerir a ***FRONTERA ENERGY CORP SUCURSAL COLOMBIA*** para que en un término de un (1) mes , empiece a realizar las diferentes gestiones y acciones tendientes a señalizar los tramos ordenados en la sentencia de fecha

27 de febrero de 2012, lo que puede realizar en forma conjunta con el municipio de San Luis de Palenque, quien mediante actos administrativos ya autorizó la instalación de la señalización. Vencido ese término deberán acreditar al Despacho las gestiones realizadas mediante reuniones con personal, estudio y diseño, y cronogramas para su finalización, so pena de apertura de incidente de desacato, con las sanciones que ello conlleve.

Por secretaría se notificará esta providencia a la empresa FRONTERA ENERGY CORP SUCURSAL COLOMBIA, y además remitirá copias de la sentencia adiada 27 de febrero de 2012.

SEGUNDO: Requerir al MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE para que realice una nueva visita al predio donde funciona el restaurante Mary Mar y levante un informe que indique el estado actual de cosas, mediante la verificación de los pozos sépticos, la tubería y cajas de inspección, y sobre todo el comportamiento de las aguas del Caño Gandul en ese sector y/o aguas abajo. El plazo otorgado es de veinte (20) días.

TERCERO: Requerir al Grupo de Control Interno Disciplinario de la Subdirección Administrativa y Financiera de la ANLA para que se sirva informar a este Despacho, el estado actual de las investigaciones del expediente disciplinario 1535-18, remitido por la Coordinadora del grupo disciplinario del Ministerio del Medio Ambiente mediante auto No. 20 del 12 de abril de 2019. El término para allegar la respuesta es de diez (10) días.

CUARTO: Advertir a los demandados y demás entidades que las órdenes de esta providencia, serán verificables mediante auto posterior o en audiencia de verificación a la que DEBEN ASISTIR todos todas las partes e intervinientes.

QUINTO: Vencidos los plazos otorgados, ingrésese el presente cuaderno al Despacho para lo que sea del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUBIER ANIBAL ACOSTA GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación en el estado electrónico núm. **24 el día 9 de julio de 2019,** siendo las 7:00 am.

Secretaria

LEA